Datos del Expediente

Carátula: MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I. S/ APREMIO

Fecha inicio: 18/02/2019

Nº de Receptoría: MP - 29792 - 2017

Nº de Expediente: 167320

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 599

Sentencia - Nro. de Registro: 147

Sentido de la Sentencia Confirma

13/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO Nº 147.S FOLIO Nº 599

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 167320. -

Autos: "MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I. S/ APREMIO" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello*** y ***2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON C/ LABORATORIOS ANDROMACO S.A.I.C.I. S/ APREMIO"***.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 298/302 el Sr. Magistrado de la Instancia de origen dicta sentencia mediante la cual hace lugar al allanamiento formulado por la parte apremiante por el período fiscal 1/2006 a 4/2006 con costas a ésta última y rechaza las excepciones de prescripción e inhabilidad de título opuestas por la parte apremiada por los períodos fiscales 5/2006 a 6/2011, con costas a ésta última, y manda llevar adelante la ejecución hasta tanto Laboratorios Andrómaco SAICI haga al acreedor Municipalidad de General Pueyrredón, íntegro pago del capital de condena que asciende a la suma de $88.933,90, con más los intereses y costas de la ejecución.

Contra dicho pronunciamiento, las partes interponen recursos de apelación en escritos electrónicos de fecha 26/10/18 y 21/11/18, los cuales fueron concedidos a fs. 305, fundados en los mismos escritos apelatorios y

contestado uno solo de ellos por escrito electrónico de fecha 21/12/18.

En el escrito de fecha 26/10/18, la parte apremiante se agravia por la imposición de costas del allanamiento pues entiende que debieron ser en el orden causado y no íntegramente a su cargo.

En el escrito de fecha 21/11/18, la parte apremiada se agravia por entender que la sentencia resulta nula y contradictoria y por el rechazo de las excepciones interpuestas.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fs. 298/302?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Recurso de fecha 26/10/18

El recurso no merece prosperar.

En este tema, se tiene dicho que , a diferencia de lo previsto en el Código Procesal de Nación, nuestro ordenamiento adjetivo carece de previsiones especificas debiendo la misma ser resuelta, en principio, con las pautas generales establecidas en los arts. 68, 70 y ccdtes del CPCC.

No obstante lo cual, como hemos sostenido en pronunciamientos anteriores, siguiendo a la doctrina elaborada por el Código Procesal de la Nación, las costas se imponen por su orden cuando el actor se allana, total e incondicionalmente, a la defensa de prescripción *(art. 76, texto según ley 22.434*). La norma en cuestión da un tratamiento particular al tema de la prescripción, debido a que esta última, según el art. 3964 del Código Civil derogado *(hoy art. 2552 del CCyC)*, requiere petición de parte y no puede ser suplida de oficio por el Juez; de allí, entonces, que hasta el momento en que el vencedor opone la prescripción, el vencido puede ejercer válidamente su derecho.

En esa linea el Tribunal Superior de la Provincia tiene dicho que cuando el accionante incoa su pretensión se encuentra ejerciendo válidamente el derecho cuestionado y es sólo en el momento en que la defensa es opuesta cuando nace el obstáculo a la procedencia de la acción; de no concretarse eventualmente esta estrategia en la primera presentación en juicio, la obligación cobra virtualidad plena. Por ello, si frente a la interposición de la excepción de prescripción el accionante se allanó total o incondicionalmente a la misma, las costas en principio deben ser distribuidas en el orden causado *(art. 68, 2do. párr y arg. art. 70 inc. 1 del CPCC; conforme asimismo Alsina, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial; 2da ed., t. IV, p. 549, Carlo Carli, la demanda Civil, La Plata, Aret a, p. 225; SCJBA, Ac. 93397, sent. del 21 de noviembre de 2007)" (SCJBA Ac. 93397 del 21/11/2007, voto Dr. Hitters)*.

De lo dicho se colije que, si el apremiante se allana inmediata e incondicionalmente a la defensa de prescripción opuesta por el demandado, las costas deben distribuirse en el orden causado; y si, por el

contrario, se opone a la prescripción, las costas deben imponerse al vencido por aplicación del principio general del art. 68 del CPCC.

Dentro de ese esquema normativo, abordaré la queja propuesta.

Comienzo diciendo que a pesar de los esfuerzos recursivos del apelante, en el caso, no se tipificó el allanamiento en los términos del 307 del CPCC; adviértase que el Municipio apremiante resiste la defensa opuesta allanándose a la prescripción liberatoria solamente respecto de los períodos comprendidos entre el 1/2006 y 4/2006 mientras que para los demás períodos reclamados solicita el rechazo de las excepciones interpuestas lo cual pone en evidencia las reservas y condicionamientos formulados por el apremiante que le quitan plena eficacia al mismo en los términos de la mentada normativa.

En efecto, como hemos dicho en otros pronunciamientos, en tales supuestos en que el allanamiento no reúne la totalidad de los caracteres exigidos por la ley adjetiva no corresponde distribuir las costas por su orden, debiendo aplicarse, sin más, el principio objetivo de la derrota *(v. fallo esta Sala c. 146832 "Municipalidad de Gral. Pueyrredón c/ Alonso, Oscar Gabriel y otro s/ Apremio" del 3/3/11; doct. arts. 68, 70, 307, 344 del CPCC)*.

Por ello, entiendo que el Juez de Grado ha distribuido prudente y razonablemente las cargas del juicio entre los litigantes, por lo que no encuentro mérito para modificar el fallo apelado (*doct. arts. 68, 70, 384, 556 y ccdtes del CPCC)*.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los fundamentos expuestos, propondré confirmar la sentencia apelada en esta parcela.

<u>Recurso de fecha 21/11/18</u>

I.- El recurso no merece prosperar.

En la apelación ya individualizada se plantea en primer lugar la nulidad de la sentencia por entender que lo resuelto es contradictorio y carente de fundamentación.

Se impone apuntar que el recurso de nulidad del art. 253 del CPCC tiene por objeto resguardar la garantía constitucional de defensa en juicio mediante la invalidación de aquellas sentencias que no califican como actos jurisdiccionales válidos por no cumplir con alguno de los requisitos formales establecidos en el art. 163 del CPCC, *verbi gracia* cuando no se precisan los fundamentos del fallo o no se indica el lugar ni la fecha del pronunciamiento, etc. *(ver Sala II, Causa Nro. 97770, sentencia del 13/06/1996, RSI-479-96; Sala II, Causa Nro. 107021, sentencia del 12/11/1998, RSI-970-98; Sala II, Causa Nro. 110694, sentencia del 16/12/1999, RSD-559-99; Sala II, Causa Nro. 113309, sentencia del 20/06/2000, RSI-578-00; Sala II, Causa Nro. 118339, sentencia del 14/02/2002, RSD-16-2; Sala I, Causa Nro. 121141, sentencia del 25/02/2003, RSD-30-3; Sala I, Causa Nro. 126631, sentencia del 01/03/2005, RSD-64-5; entre tantas otras)*.

En resumen, el remedio de marras deviene de carácter excepcional y de interpretación estricta, no procediendo en aquellos supuestos en los cuales el agravio del recurrente puede ser reparado a través del

recurso de apelación *(Loutayf Ranea Roberto, "Recurso de Nulidad", Revista de Derecho Procesal, 2007-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pág. 208)*.

En el caso concreto, y sin perjuicio de lo que *infra* expondré, entiendo que el defecto que se le achaca a la sentencia no habilita su declaración de nulidad, ya que no media ausencia de fundamentos ni concurre el vicio denunciado en la construcción del decisorio *(arg. arts. 163, 169, 172 y 253 del CPCC)*.

II.- En lo que respecta a las excepciones, cabe aclarar que éste incurrió en una contradicción al deducir excepción de prescripción conjuntamente con la excepción de inhabilidad pues ambas resultan incompatibles ***(doctrina esta Sala, causa 135.879, R. 534, F. 3653, 20/10/09)***.

Si se aduce la prescripción mal puede alegarse, a renglón seguido, la inhabilidad pues ello implica necesariamente el reconocimiento de la existencia de la deuda en cuestión.-

En tal sentido tiene dicho la jurisprudencia que si el demandado plantea la excepción de prescripción ha reconocido la existencia y condiciones de la obligación reclamada que torna improcedente *(en función del principio de no contradicción)* la oposición de las excepciones de falsedad e inhabilidad de título (*CC0100 SN 4529 RSD-142-2 S 18-4-2002 , en autos "Rado Miguel Angel y otra c/ García Honorato Francisco s/ Cobro ejecutivo")*.

Sin embargo, dicho principio no es absoluto y debe apreciarse en cada caso concreto; si la inhabilidad y prescripción se plantean ambas de manera principal, se excluyen entre si; sin embargo, si la prescripción o el pago se oponen en subsidio de la inhabilidad, ante el rechazo de esta última resulta admisible el tratamiento de aquellas si se reclaman períodos que no se adeudan o se encuentran prescriptos *(Conf. Del Cerro, José, Manuel, "El proceso ejecutivo y la excepción de inhabilidad de título", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 55/57)*.

Por lo tanto, considerando la interposición de la excepción de prescripción como un reconocimiento tácito de la existencia de la deuda y de su calidad de deudor, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título subsidiariamente opuesta y confirmar la sentencia de fs. 298/302 en dicho aspecto *(doctrina esta Sala,* ***causa 147.259, R. 133, F. 499, 14/6/11)***.-

III.- En cuanto a la excepción de prescripción, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Al contrario de lo señalado por el magistrado, la interrupción de la prescripción no se produjo con la intimación de fecha 31/8/16 -*la cual a lo sumo solo la suspendió por un año, según se indicará infra*- sino mucho antes con el inicio de las actuaciones administrativas al correrse vista de la liquidación al hoy apremiado en fecha 1/11/2011, según la cédula de fs. 252 y lo que señala éste último en su escrito impugnatorio en sede administrativa obrante a fs. 253/263 *(ver acápite II, "objeto")*.

Este Tribunal ya ha señalado que el inicio de actuaciones administrativas interrumpen el plazo de prescripción que se hubiere iniciado con anterioridad a tales actos *(esta Sala, causas 145.465, 166.669, entre otras)*.

En el mismo sentido, se ha dicho que las actuaciones administrativas en cuanto acreditan la intención de impulsar las instancias tendientes a la determinación de la deuda, poniendo de manifiesto el propósito del

Fisco de no hacer abandono de su derecho, constituyen actos que interrumpen el plazo de prescripción en curso dado que debe otorgársele tal efecto a toda actuación que desvirtúe la presunción de abandono del crédito *(Cám. Apel. San Nicolás, causa n° 6757, sentencia del 30 de diciembre de 2008)*.

Asimismo, si el título ejecutado mediante la vía de apremio se origina o vincula expediente administrativo, las resoluciones de éste que pongan de manifiesto el propósito del Fisco de no hacer abandono de su derecho tienen el efecto de interrumpir la prescripción opuesta por el administrado *(Cám. 1ra. Apel. La Plata, Sala Primera, causa n° 241537, sentencia del 05 de agosto de 2003)*.

Sentado ello, a fs. 252/283 de la presente causa se encuentran agregadas constancias del expediente administrativo donde el apremiado rechazo la deuda reclamada en concepto de publicidad y propaganda.

Dicha presentación arrojó como resultado el acto administrativo dictado el 11 de septiembre de 2012 y que en copia certificada luce a fs. 265/267. Allí se decidió rechazar la impugnación deducida por el apremiante contra las liquidaciones allí indicadas, correspondientes a Derechos por Publicidad y Propaganda devengados en razón de la existencia de avisos, afiches, cartelería y otros elementos gravados exhibientes de marcas pertenecientes a dicha firma en establecimientos emplazados en el ámbito del Partido de General Pueyrredón. Asimismo, se determinó la deuda que correspondía abonar en concepto de Derechos por Publicidad y Propaganda, más los intereses resarcitorios calculados a la fecha de pago.

Además, a fs. 281/288 lucen copias certificadas del rechazo de los recursos de reconsideración y jerárquico interpuestos por el apremiado respecto al acto administrativo de fecha 11 de septiembre de 2012; asimismo, a fs. 289 consta la cédula de notificación dirigida al apremiado donde se le intima al pago de la deuda allí detallada *(diligenciada el 31 de agosto de 2016)*.

En este contexto, considero no solo que las actuaciones administrativas señaladas "ut supra" han interrumpido el curso de la prescripción -*extremo sobre el que el apelante nada alega*- sino que, además, la intimación cursada por el municipio en fecha **31/8/16** suspendió -*y no interrumpió, como sostiene el a quo*- el término prescriptivo por un año más *(doctrina esta sala, causa 147.264, 11/7/11)* de manera que al momento de inicio de estas actuaciones *(**29/8/17**, cargo fs. 219)* los períodos reclamados no se encontraban aún prescriptos, por lo cual el recurso en este aspecto también debe ser rechazado *(art. 7 CCyC; arts. 3986, 3998, 4017, 4027 y ccdts. del CC)*.

ASÍ LO VOTO.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Adhiero a la solución planteada por el Dr. Ramiro Rosales Cuello y me permito agregar lo siguiente.

No puedo dejar de aludir al criterio que he adoptado en algunas oportunidades respecto a la imposibilidad de plantear en forma conjunta las excepciones de inhabilidad de título y prescripción. Tal interpretación, debo aclarar, lo es en la medida que la excepción de prescripción hubiese sido opuesta como principal, reconociendo la existencia y las condiciones de la obligación que se reclama, tal lo aquí acontecido *(fs. 236)*; no así cuando se opone la excepción de inhabilidad de título y acto seguido la de prescripción.

No siempre las defensas de "prescripción" e "inhabilidad" son incompatibles, pues puede haber una acreencia que no deba ser objeto de demanda ejecutiva y por ello, ante la eventualidad y por lo que pudiera suceder con la excepción de inhabilidad de título, el demandado plantea la prescripción de alguno de los períodos reclamados; pues no tendrá otra oportunidad para hacerlo *(ag. Esta Sala causa 129.125 Reg. 324 sent. del 10/8/2004)*.

Recuerdo que el Juez tiene la facultad y el deber de interpretar los escritos constitutivos de la litis, en tanto no altere la *causa petendi* en franca violación al derecho de defensa y al principio de congruencia. Y la valoración que propongo respecto del carácter subsidiario de la excepción de prescripción en modo alguno altera o desconoce tales postulados *(arg.CC0002 MO c. 32915 Reg. 43 9/3/95)*.

En tal sentido nos dice Elena Higthon *"por nuestra parte creemos que la oposición de defensas en forma subsidiaria no puede incluirse dentro de este reconocimiento de la existencia de la obligación" (Elena Highton "Juicio Hipotecario" Bs.As. 1993 pág. 358; ver mi opinión in re 152.355 "MUNICIPALIDAD DE GRAL. ALVARADO C/ UNILEVER DE ARGENTINA S.A. S/ APREMIO")*.

ASÍ LO VOTO

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: Confirmar, en cuanto fuera materia de agravio y por los fundamentos expuestos en el día de la fecha, la sentencia de fs. 298/302, con las costas de alzada al apelante vencido *(art. 68 del CPCC)*.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

- S E N T E N C I A - Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo corresponde: Confirmar, en cuanto fuera materia de agravio y por los fundamentos expuestos en el día de la fecha, la sentencia de fs. 298/302, con las costas de alzada al apelante vencido *(art. 68 del CPCC)*. **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ L. GUTIÉRREZ

-Secretario-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^